

Radicado N°: 686554089001-2003-00011-00

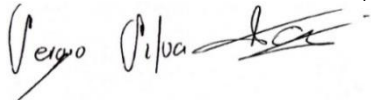
C-3

Proceso: EXONERACIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA

Demandante: GUSTAVO TOLOZA MEJIA

Demandado: GUSTAVO ANDRÉS, EDUARDO ALEXANDER, KEVIN FABIAN e IVONNE ALEJANDRA TOLOZA PEÑA

Pasa al Despacho de la Señora Juez, informando que los demandados se notificaron de la demanda y se allanaron a la misma. Sabana de Torres, nueve (9) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)



SERGIO FERNANDO SILVA DURAN
Secretario

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Sabana de Torres, nueve (9) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Visto el informe secretarial, del escrito de contestación de la demanda allegado electrónicamente por los demandados GUSTAVO ANDRES TOLOZA PEÑA, (folio 50, C-3), EDUARDO ALEXANDER TOLOZA PEÑA, (folio 51, C-3) e IVONNE ALEJANDRA TOLOZA PEÑA, (folio 57, C-3), desde su correo, se tendrán notificados por conducta concluyente, conforme a lo estatuido por el artículo 301 del C.G.P., sin que presentase excepciones.

Como quiera que la parte queda plenamente notificada y todos se allanaron a la demanda, es del caso declarar precluido la etapa probatoria por no existir pruebas que decretar ni practicar.

Por lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Sabana de Torres, Santander,

RESUELVE:

PRIMERO: Acorde con lo dispuesto en el inciso 2°. Del artículo 301 de C.G.P., el Despacho tiene a los demandados GUSTAVO ANDRES, EDUARDO ALEXANDER e IVONNE ALEJANDRA TOLOZA PEÑA, **notificados por conducta concluyente** de todas las providencias dictadas dentro del proceso, a partir de la notificación del presente auto; no se hace necesario remitir el traslado de la demanda, pues en su escrito, se allanaron a la demanda.

SEGUNDO: DECLARAR PRECLUIDA la etapa probatoria, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: Ejecutoriado el presente auto, retorne al despacho para decidir lo que corresponda.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE,



YACKELYN ARCE HERNANDEZ
Juez